

El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado "CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES" es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 29-03-2022 bajo el Repertorio 3287.



Firmado electrónicamente por Roberto Antonio Cifuentes Allel, Notario Público Titular de la Notaría Roberto Cifuentes de Santiago, a las 11:31 horas del día de hoy.

**Santiago, 30 de marzo de 2022**

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-

Verifique en [www.notariosyconservadores.cl](http://www.notariosyconservadores.cl) o [www.cbrchile.cl](http://www.cbrchile.cl) con el siguiente código:**202277608**



# Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



REPERTORIO N° 3.287/2022.-

OT 77608



## CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES

CIRTECH GLOBAL SpA

EN SANTIAGO DE CHILE, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós, ante mí, ROBERTO ANTONIO CIFUENTES ALLEL, Notario Público Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, con domicilio en esta ciudad, Avenida Apoquindo número tres mil setenta y seis, oficina seiscientos uno, sexto piso, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, comparecen: /i/ doña XIMENA PILAR PEÑA RAMÍREZ, chilena, divorciada, diseñadora, cédula nacional de identidad número diez millones ochenta y un mil ochocientos sesenta y ocho guion k; y /ii/ don JOSÉ IGNACIO MONTES CARVALLO, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número nueve millones veintiocho mil noventa y cuatro guion cinco, ambos en representación de CIRTECH CHILE SpA, una sociedad por acciones chilena del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y siete millones quinientos cuarenta y ocho mil novecientos once guion uno, todos domiciliados para estos efectos en calle San Pablo número nueve mil cuatrocientos setenta, comuna de Pudahuel y ciudad de Santiago. Los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas antes mencionadas y exponen: **PRIMERO.** Constitución de Sociedad por Acciones y **Estatutos Sociales.** De conformidad con lo dispuesto en el Párrafo Octavo del Título

Séptimo del Libro Segundo del Código de Comercio, por medio del presente instrumento los comparecientes vienen en constituir una sociedad por acciones bajo el nombre o razón social de **CIRTECH GLOBAL SpA**, la que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio antes señaladas, por el pacto social que se indica a continuación /en adelante, los "Estatutos"/, y supletoriamente en silencio de las normas del Código de Comercio antes señaladas y de los Estatutos, y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas: **"ESTATUTOS DE CIRTECH CHILE SpA. TÍTULO PRIMERO. NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.** Artículo Primero. Nombre. El nombre o razón social de la sociedad por acciones será "**Cirtech Global SpA**" /en adelante, la "Sociedad"/. Artículo segundo. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las agencias, sucursales o establecimientos que pueda establecer en el resto del país o en el extranjero. Artículo Tercero. Duración. La duración de la Sociedad es indefinida. Artículo Cuarto. Objeto. La Sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades, las que podrá llevar a cabo directamente o a través de terceros, individualmente o en conjunto con otros, dentro del territorio de la República de Chile o en el extranjero: */a/* el desarrollo, elaboración, producción, compra y venta, comercialización, distribución, importación, exportación de toda clase de productos plásticos o de sus derivados y, en general, de cualquier clase de productos o tecnologías que sirvan para la investigación, utilización, desarrollo científico, aplicación y perfeccionamiento de tecnologías verdes destinadas al procesamiento de desechos urbanos e industriales, así como productos generados a partir de investigación aplicada ya sea por cuenta propia o de terceros; */b/* la ejecución y realización de toda clase de mandatos, representaciones, agencias, comisiones, consignaciones, gestiones de negocios y operaciones de distribución relativos a productos o tecnologías que sirvan para el procesamiento y reciclaje de plásticos o sus derivados; */c/* la realización de inversiones y/o negocios de cualquier naturaleza; la compra, venta, adquisición, enajenación y administración de toda clase de bienes, corporales e incorporales, muebles e inmuebles; */d/* la constitución y participación en sociedades, asociaciones y comunidades de cualquier tipo, naturaleza u objeto, corporaciones, *joint ventures*, fondos

# Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



de inversión y organizaciones en general, así como ingresar a las ya existentes; y /e/ en general, la realización de cualquier otra actividad relacionada a lo anteriormente señalado, o que el o los accionistas estimen convenientes o necesarios desarrollar para el buen éxito de los negocios sociales, pudiendo celebrar toda clase de actos o contratos.

**TÍTULO SEGUNDO. CAPITAL Y ACCIONES.** **Artículo Quinto. Capital.** El capital de la Sociedad es la suma de **un millón de pesos**, dividido en **cincuenta mil acciones** nominativas, ordinarias, de una misma y única serie, y sin valor nominal. El capital se suscribe y paga en la forma establecida en el artículo Primero Transitorio de los Estatutos. Si el capital inicial o sus posteriores aumentos no se pagaren oportunamente al vencimiento de los respectivos plazos, el capital quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado tendrán, sin perjuicio de ello, todos los derechos que los Estatutos o la ley les asignen durante todo el tiempo que transcurra desde su emisión hasta el vencimiento del plazo establecido para su pago. **Artículo Sexto. Registro de Accionistas y Títulos de Acciones.** La Sociedad llevará un registro en el que se anotará respecto de cada accionista, su nombre, domicilio, cédula de identidad o rol único tributario, dirección de correo electrónico y teléfono, como asimismo, el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas fueron inscritas a su nombre y, tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidad de pago de ellas. Las acciones de la Sociedad serán emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos. El Administrador, según este término se define en el artículo Séptimo siguiente, a requerimiento escrito de un accionista, entregará un certificado que acredite la cantidad de acciones inscritas a nombre de dicho accionista en el Registro de Accionistas de la Sociedad. A solicitud del accionista el certificado puede restringirse a sólo parte de las acciones inscritas a su nombre. Estos certificados serán nominativos y deberán ser suscritos por el Administrador, indicando la fecha de su otorgamiento. Para los efectos de las formalidades necesarias para la constitución de prenda u otro derecho real sobre las acciones de la Sociedad, el certificado reemplazará al título representativo de las acciones de que se trate. No obstante lo anterior, en el evento que la Sociedad deba proceder a la confección material de los referidos títulos de acciones, la forma de los



mismos, su emisión, suscripción, entrega, canje, inutilización, extravío, reemplazo, transferencia, transmisión, registro y sus demás circunstancias se regirán en conformidad a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas cerradas, sin perjuicio que toda referencia en dichas disposiciones a la firma de tales títulos por el presidente del directorio y por el gerente, deberá entenderse efectuada al Administrador de la Sociedad, a que se hace referencia en el artículo Séptimo siguiente. En todos los traspasos de acciones de la Sociedad debe constar una declaración del cesionario en el sentido de conocer y aceptar la normativa legal que regula las sociedades por acciones, el estatuto de la Sociedad y las protecciones que en ellos pueden o no existir respecto del interés de los accionistas. **TÍTULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN. Artículo Séptimo.**

**Administración y Uso de la Razón Social.** La Sociedad será administrada por un administrador /en adelante, el “Administrador”, quien podrá ser accionista o no de la Sociedad, o una persona natural o jurídica, y a quien le corresponderá representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno. El Administrador deberá ser designado, y podrá ser revocado, por acuerdo adoptado por accionistas de la Sociedad que representen la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto. El Administrador se entiende facultado para administrar la Sociedad y representarla desde la fecha de la escritura pública o del instrumento privado protocolizado en que conste su designación en los términos arriba indicados, aún antes de que se tome nota de dicha escritura o instrumento protocolizado al margen de la inscripción de la Sociedad en el Registro de Comercio respectivo. En caso de recaer la designación de Administrador en una persona jurídica, el Administrador deberá actuar a través de uno o más apoderados que designe especialmente para este efecto mediante escritura pública o instrumento otorgado en el extranjero que cumpla con los requisitos para ser considerado instrumento público en Chile. No obstante, se deja constancia que los apoderados designados por el Administrador para dicho efecto se entenderán facultados para administrar la Sociedad y representarla desde la fecha de la escritura o instrumento en que conste su designación,

# Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



aún antes de que se tome nota de dicha escritura al margen de la inscripción de la Sociedad en el Registro de Comercio respectivo. **Artículo Octavo. Facultades del Administrador.** Sin que la enunciación que sigue importe limitación alguna de sus amplias facultades de administración y disposición, el Administrador, actuando en la forma antes señalada, representará judicial y extrajudicialmente a la Sociedad en todos los asuntos, negocios, operaciones, gestiones, actuaciones, juicios, actos y contratos que digan relación con la Sociedad, y especialmente podrá: **Uno/** Representar judicialmente a la Sociedad con todas y cada una de las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial contempladas en ambos incisos del artículo siete del Código de Procedimiento Civil, las que incluyen la facultad de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos y los términos legales, transigir, con declaración expresa que la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitrajadores, aprobar convenios judiciales o extrajudiciales, percibir, otorgar quitas o esperas; **Dos/** Representar extrajudicialmente a la Sociedad. Concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario, aduanero, previsional o laboral, o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con toda clase de solicitudes, memoriales y demás documentos que sean menester, desistirse de sus peticiones y, especialmente, solicitar el timbraje de sus boletas, facturas y libros de contabilidad; **Tres/** Retirar de las oficinas de correos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, consignadas o dirigidas a la Sociedad; firmar la correspondencia de la Sociedad; **Cuatro/** Por cuenta propia o ajena, inscribir propiedad intelectual, industrial, nombres, marcas comerciales, modelos industriales, deducir oposiciones o solicitar nulidades y, en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en relación con esta materia; **Cinco/** Establecer agencias, sucursales o establecimientos en cualquier punto del país o en el extranjero, designando a las personas que deban atenderlas; **Seis/** Celebrar contratos de promesa,



relativos a bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, otorgar los contratos prometidos y exigir judicial o extrajudicialmente su cumplimiento; **Siete/** Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, incluso valores mobiliarios, acciones, bonos, debentures, efectos públicos o de comercio, y derechos de cualquier naturaleza; **Ocho/** Gravar los bienes sociales con derechos de uso, usufructo, habitación, etcétera; o constituir servidumbres activas o pasivas; **Nueve/** Dar y recibir en prenda bienes muebles, valores, derechos y demás cosas corporales o incorporales, sean en prenda civil, mercantil, bancaria, sin desplazamiento, warrants u otras especiales, para garantía de obligaciones sociales o de terceros, cancelarlas y alzar dichas garantías; **Diez/** Dar y recibir bienes en hipoteca, posponer hipotecas, constituir las con cláusula de garantía general, para garantía de obligaciones sociales o de terceros y alzarlas; **Once/** Dar y tomar en arrendamiento con o sin opción de compra, administración o concesión, toda clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles; **Doce/** Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar y despitar trabajadores, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término; celebrar contratos de confección de obra material, de arrendamiento de servicios, de transportes, de comisión y de corredurías; **Trece/** Concurrir a la constitución de sociedades de cualquier clase, naturaleza u objeto, de comunidades, de asociaciones o cuentas en participación, de corporaciones, de cooperativas, ingresar a las ya constituidas, representar a la Sociedad, con voz y voto, en todas ellas; concurrir a la modificación, disolución y liquidación de aquéllas de que forme parte y ejercer o renunciar las acciones que competan a la Sociedad en tales sociedades o comunidades sin limitación alguna; **Catorce/** Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, estipular plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; **Quince/** Ceder y aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos y de comercio; **Dieciséis/** Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, descontar, avalar y sustituir letras de cambio, pagarés, vales vista y demás documentos mercantiles, sean nominativos, a la orden o al

# Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



portador, en moneda nacional o extranjera; **Diecisiete/** Girar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, cancelar y cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, vales vista y demás documentos mercantiles, de embarque o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera y ejercer todas las acciones que correspondan a la Sociedad en relación con tales documentos; **Dieciocho/** Aceptar y constituir o pactar fianzas, simples o solidarias, avales, solidaridad, y en general, toda clase de cauciones y garantías en favor de la Sociedad, para caucionar toda clase de obligaciones, civiles, naturales, mercantiles o de cualquier naturaleza; **Diecinueve/** Alzar o cancelar toda clase de cauciones y garantías en beneficio de la Sociedad; **Veinte/** Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la Sociedad o pueda adeudársele en el futuro, a cualquier título que sea, por cualquiera causa o persona, sea ella natural o jurídica, de derecho privado o de derecho público, incluso el Fisco, sea en dinero, en otra clase de bienes corporales o incorporales, raíces, muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, etcétera; **Veintiuno/** Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, modificar y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estime necesarias o convenientes; **Veintidós/** Contratar préstamos en cualquier forma con toda clase de organismos o instituciones de crédito, fomento o financieras, sociedades civiles y comerciales, corporaciones de derecho público o con particulares, nacionales o extranjeros, sea en forma de créditos simples, documentarios, líneas de crédito, avances contra aceptación o en cualquier otra forma. Para tal objeto, representará a la Sociedad con las más amplias facultades que los bancos e instituciones financieras exijan; **Veintitrés/** Dar o tomar cosas fungibles en mutuo, estipulando o no intereses, plazos, garantías y las demás condiciones y modalidades de tales contratos en calidad de mutuante o mutuario; **Veinticuatro/** Designar uno o más bancos u otras instituciones financieras para que éstas provean servicios a la Sociedad; **Veinticinco/** Firmar cualquier acuerdo u otros documentos o instrumentos con o a favor de cualquier banco o institución financiera, nacional o extranjera, en nombre de la Sociedad, incluyendo acuerdos generales de prestación de servicios y/o contratos, acuerdos o entendimientos del banco



comercial o institución financiera en relación con productos o servicios entregados por el banco comercial o institución financiera; **Veintiséis/** Tomar dinero en préstamo y obtener crédito de parte de cualquier banco o institución financiera, nacional o extranjera, en nombre de la Sociedad, por el monto y en los términos que considere apropiados, sea a través de préstamo, avance, sobregiro o cualquier otro medio, tales como préstamos en cuenta corriente, préstamos simples, préstamos documentarios, préstamos de cuentas especiales, líneas de crédito u otros de cualquier clase; **Veintisiete/** Representar a la Sociedad ante los bancos e instituciones financieras nacionales o extranjeras, estatales o particulares, con las más amplias facultades que se precisen; **Veintiocho/** Dar instrucciones a los bancos e instituciones financieras y cometerles comisiones de confianza; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria de depósito o de crédito, pudiendo depositar, girar y sobregirar en ellas siempre con previa autorización del sobregiro por el banco, retirar u ordenar transferencias de fondos desde las cuentas de la Sociedad o cualquier otra cuenta sobre la cual la Sociedad pueda tener autoridad, por cualquier medio, incluyendo el hacer, retirar, aceptar, endosar o firmar cheques, pagarés, letras de cambio, vales vista, transferencias electrónicas, otras órdenes para el pago de dinero u otros instrumentos o el otorgamiento de otras instrucciones, modificarlos y ponerles término o solicitar su terminación; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; abrir cuentas de ahorro, a la vista, a plazo o condicional, hacer depósitos en ellas, retirar fondos total o parcialmente y cerrar las cuentas; colocar y retirar dineros, sea en moneda nacional o extranjera, en depósito, custodia o garantía o cancelar los certificados respectivos; tomar y cancelar vales vista, boletas bancarias o boletas de garantía y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera; **Veintinueve/** Solicitar, contratar, abrir y cerrar tarjetas de crédito o de débito, operar en ellas, dando órdenes de cargo por pago a terceros o por avances y solicitar, aprobar e impugnar sus saldos; **Treinta/** Recibir de cualquier banco o institución financiera cualquier cantidad de dinero en efectivo o valores, instrumentos u otra propiedad de la Sociedad mantenida por aquel banco o institución financiera para su custodia o dar instrucciones al banco o institución financiera para que éste entregue o transfiera ese dinero en efectivo, valores, instrumentos u otra propiedad a cualquier

# Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



persona indicada en esas instrucciones; **Treinta y uno/** Depositar o transferir en, desde o hacia cualquier banco o institución financiera, o negociar con aquél o ésta, dinero en efectivo o cualquier valor, instrumento u otra propiedad, y endosar cualquier valor o instrumento a nombre de la Sociedad, sea a través de timbraje o de cualquier otra forma; **Treinta y dos/** Instruir a cualquier banco o institución financiera, por cualquier medio, para cargar las cuentas de terceros para depósitos a beneficio de la Sociedad; **Treinta y tres/** Recibir, aceptar, aprobar u objetar estados, balances, instrumentos u otros documentos o información, incluidos estados de cheques pagados y saldos de cuentas, y recibir información y documentos relativos a las cuentas de la Sociedad o a cualquier otro servicio prestado por bancos o instituciones financieras, incluyendo cualquier modificación de los reglamentos y manuales de operación del banco o institución financiera; **Treinta y cuatro/** Recibir de cualquier banco o institución financiera cualquier programa computacional o dispositivo de seguridad, incluyendo tarjetas de seguridad, códigos y claves en relación a servicios bancarios electrónicos o comunicaciones electrónicas entre la Sociedad y el banco o institución financiera, y determinar y fijar los niveles y límites de autoridad aplicables a los dispositivos de seguridad individuales; **Treinta y cinco/** Contratar y efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, estando facultado para representar a la Sociedad en todas las operaciones, diligencias, trámites o actuaciones relacionadas con importaciones y exportaciones ante los bancos comerciales, Banco Central de Chile y cualquier otra entidad o autoridad competente, pudiendo al efecto representar y firmar registros o licencias de importación y exportación, abrir acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar solicitudes anexas, cartas explicativas, declaraciones juradas y toda otra documentación pertinente que fuere exigida por los bancos o por el Banco Central de Chile, y solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha autorizado una determinada operación; autorizar cargos en las cuentas corrientes de la Sociedad a causa de operaciones de comercio exterior, otorgar, retirar, endosar, enajenar y negociar en cualquier forma documentos de embarque, facturas y conocimientos de embarque y carta de porte y documentos consulares y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las operaciones que fueren conducentes al



adecuado cumplimiento del encargo que se le confiere; **Treinta y seis/** Pagar en efectivo, por dación en pago de bienes muebles, por consignación, subrogación, cesión de bienes, etcétera, todo lo que la Sociedad adeudare por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones ya sea por novación, remisión, compensación, o por cualquier otro medio; **Treinta y siete/** Dar y tomar bienes en comodato y ejercer las acciones que competan a la Sociedad; **Treinta y ocho/** Dar y recibir especies en depósito voluntario o necesario o en secuestro; **Treinta y nueve/** Celebrar contratos de comisión o correduría; **Cuarenta/** Celebrar toda clase de contratos de futuros, swaps, opciones y, en general, con instrumentos derivados; **Cuarenta y uno/** Realizar toda clase de operaciones con sociedades securitizadoras; **Cuarenta y dos/** Celebrar cualquier otro contrato, nominado o no; **Cuarenta y tres/** Conferir mandatos y poderes generales y especiales, revocarlos, delegar y reasumir sus poderes, en todo o en parte, cuantas veces lo estime necesario; **Cuarenta y cuatro/** Autocontratar; y, **Cuarenta y cinco/** Celebrar actos y contratos en que tenga interés por sí y por la Sociedad. El Administrador y/o los apoderados de la Sociedad especialmente designados por el Administrador podrán actuar por la Sociedad en todos los asuntos, negocios, operaciones, actos o contratos comprendidos en el giro ordinario o necesarios o conducentes a sus fines, pudiendo al efecto estipular precios, rentas, remuneraciones, honorarios, fijar formas de pago, de entrega, cabidas, deslindes, plazos, etcétera, convenir toda clase de pactos o estipulaciones, sean ellos de la esencia, de la naturaleza o meramente accidentales; recibir, entregar y exigir rendiciones de cuentas; ejercer y renunciar todos los derechos y acciones por tales asuntos, actos o contratos que competen a la Sociedad y firmar todas las escrituras y documentos públicos o privados que sean necesarios. Las referencias a dinero en este artículo, debe entenderse que incluye tanto moneda de curso legal en Chile, como unidades de fomento, otras divisas y monedas extranjeras.

**TÍTULO CUARTO. JUNTAS DE ACCIONISTAS.**

**Artículo Noveno.** **Juntas.** Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, para decidir respecto de las materias señaladas en el artículo cincuenta y seis de la ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre sociedades anónimas. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesario celebrar dichas juntas en caso que la Sociedad tenga solo

# Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



un accionista. Las juntas extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que la ley o los Estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas. **Artículo Décimo. Convocatoria y Citación.** Las juntas serán convocadas por el Administrador de la Sociedad siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad así lo justifiquen. Además, deberá convocar anualmente a junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia. La citación a junta de accionistas será notificada por cualquier medio que garantice seguridad razonable sobre su fidelidad, en los términos del artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del Código de Comercio, incluyendo, a modo meramente ejemplar: correo electrónico, fax o carta certificada entregada en el domicilio del accionista. Será responsabilidad de cada accionista mantener actualizada ante la Sociedad la información de su dirección de correo electrónico y domicilio. En todo caso, podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieran sido convocadas ni se hubiere cumplido con las formalidades requeridas para su citación.

**Artículo Décimo Primero. Constitución de las Juntas y Acuerdos.** Las juntas se constituirán en primera citación /salvo que la ley o los Estatutos establezcan mayorías diferentes/ con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, todo ello sin perjuicio de los quórum especiales establecidos en la ley y en estos Estatutos. Las juntas de accionistas serán presididas por la persona especialmente designada al efecto y actuarán en ellas como secretario el titular de ese cargo, cuando lo hubiere, o la persona especialmente designada al efecto. **Artículo Décimo Segundo. Quórum y Participación.** En todo lo no regulado expresamente en los Estatutos, los quórum de acuerdos se regirán por las



normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas, especialmente aquellos que impliquen reforma a los Estatutos, y todo otro acuerdo que conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas deba ser aprobado con un quórum igual o superior a dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto. Solamente podrán participar en las juntas de accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto, o manifestar su consentimiento por escrito en la forma indicada en el artículo Décimo Cuarto siguiente, según corresponda, los titulares de las acciones inscritas en el Registro de Accionistas que figuren al momento de iniciarse la respectiva junta o a la fecha de suscribirse el consentimiento escrito al que se refiere el artículo Décimo Cuarto siguiente. Los titulares de acciones sin derecho a voto y el Administrador de la Sociedad, si no fuere accionista, podrán participar en las juntas de accionistas con derecho a voz. Se entiende por acciones sin derecho a voto aquellas que tengan este carácter por disposición de la ley o los Estatutos. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas o en la manifestación del consentimiento referido en el artículo Décimo Cuarto más adelante, por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones respecto de las cuales figure el mandante como titular al momento de iniciarse la respectiva junta o prestarse el consentimiento, conforme a las inscripciones en el Registro de Accionistas de la Sociedad. El texto del poder para la representación de acciones y las normas para su calificación serán los mismos que aquellos aplicables a las sociedades anónimas cerradas.. Los accionistas, Administradores y demás personas que legalmente estén autorizadas a participar en las juntas de accionistas, podrán participar también aunque no se encuentran físicamente presentes, a través de medios tecnológicos siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de tales participantes, que puedan estar comunicados de forma simultánea y permanente con el resto de los participantes y cautelen el principio de simultaneidad o secreto de las votaciones que se efectúen en las Juntas. Los Administradores de la Sociedad deberán señalar expresamente en la convocatoria los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas a través de los medios tecnológicos arriba referidos, de manera de permitir el ordenado desarrollo de las juntas y la regularidad del proceso de votación. La asistencia y participación en la sesión

# Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



debe ser certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario de actas, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. **Artículo Décimo Tercero. Actas.** De las deliberaciones y acuerdos de las juntas y de los consentimientos otorgados por escrito de acuerdo al artículo Décimo Cuarto siguiente, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Administrador en conformidad a las normas establecidas para las sociedades anónimas cerradas. Las actas de las juntas de accionistas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la respectiva junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los accionistas asistentes, si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. En todo caso, el acta que se levante de una junta de accionistas deberá quedar firmada y salvada, si procediere, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta de accionistas correspondiente. En caso que se adopten acuerdos mediante el consentimiento otorgado por escrito por la totalidad de las acciones con derecho a voto, una copia de dicho instrumento se incorporará al libro de actas o almacenará conjuntamente con el resto de las deliberaciones o acuerdos. No será necesaria la asistencia de notario a las juntas de accionistas, o la certificación de ser el acta expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión, ni aún en los casos en que la Ley sobre Sociedades Anónimas lo exige para las sociedades anónimas cerradas. **Artículo Décimo Cuarto. Acuerdos de los Accionistas sin Forma de Junta.** No se requerirá la celebración de junta de accionistas si la totalidad de los accionistas con derecho a voto manifestaren por escrito su consentimiento para aprobar una determinada materia que debe conocer la junta de accionistas. Si la materia aprobada corresponde a la disolución, transformación, fusión o división de la Sociedad, la reforma de sus Estatutos o cualquier otra materia que, de acuerdo a la ley, las sociedades anónimas cerradas deban acordar en junta celebrada ante notario público, dicho consentimiento por escrito deberá ser otorgado mediante la suscripción de una escritura pública o instrumento privado con las



firmas de los otorgantes autorizadas por notario público en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento. Las disposiciones de los artículos Noveno al artículo Décimo Tercero no serán aplicables mientras la Sociedad tuviere un único accionista. En consecuencia, mientras se mantenga la Sociedad con un solo accionista, no se celebrarán las juntas de accionistas, y las materias que en conformidad a estos Estatutos o a la ley correspondan a las juntas de accionistas, serán resueltas exclusivamente por el accionista titular de la totalidad de las acciones en que se divide el capital de la Sociedad en la forma indicada en este Artículo Décimo Cuarto. **TÍTULO QUINTO.**

**FISCALIZADORES DE LA ADMINISTRACIÓN.** Artículo Décimo Quinto. Inspectores de Cuentas y Auditores Externos. No se requerirá la designación de auditores externos ni inspectores de cuentas, salvo que la junta de accionistas así lo acuerde. En este último caso, la designación se efectuará con el fin de que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros e informen por escrito a la junta de accionistas sobre el cumplimiento de este encargo. Artículo Décimo Sexto. Información Disponible a los Accionistas. El balance, inventarios, actas, libros y la memoria y los informes de los auditores externos o de los inspectores de cuentas, de ser aplicables, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina del Administrador durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas que deba pronunciarse sobre los mismos, en caso que procediere su celebración de acuerdo a lo señalado en estos Estatutos. **TÍTULO SEXTO. DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.** Artículo Décimo Séptimo. Balance. La Sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año. En relación a las fusiones, en caso que el acuerdo de fusión de la Sociedad fuere aprobado por la unanimidad de los accionistas de la Sociedad, no será necesario contar con, ni poner a disposición de los accionistas, estados financieros auditados de las sociedades que se fusionan. En este caso, será suficiente para la aprobación de la fusión de la Sociedad, la aprobación por la unanimidad de sus accionistas, ya sea en junta de accionistas o mediante acuerdo sin forma de junta, de los estados financieros de fusión, preparados por la Sociedad para tales efectos, los que, en todo caso, no podrán tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de la junta de accionistas convocada para decidir sobre la respectiva

# Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



fusión de la Sociedad o a la fecha de la escritura pública en que conste el acuerdo de los accionistas para decidir sobre tales materias. **Artículo Décimo Octavo. Presentación a la Junta de Accionistas.** En caso de que procediere la celebración de la junta ordinaria de accionistas de acuerdo a lo señalado en estos Estatutos, el Administrador deberá presentar a la consideración de dicha junta el balance general de la Sociedad, junto con el estado de ganancias y pérdidas y el informe que al respecto presenten los inspectores de cuentas o auditores externos, si hubieran sido designados. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. Los accionistas que individualmente o en conjunto representen dos tercios o más de las acciones emitidas con derecho a voto de la Sociedad, podrán exigir al Administrador que, conjuntamente con los antecedentes antes indicados, acompañe una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el ejercicio correspondiente. **Artículo Décimo Noveno.**

**Utilidades y Dividendos.** Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Una vez verificada la procedencia de las situaciones anteriores, la junta de accionistas determinará libremente, por la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto, el porcentaje de las utilidades líquidas a repartir como dividendo entre los accionistas de la Sociedad. En todo caso, la junta de accionistas será soberana para acordar repartir dividendos definitivos sin estar sujeta a mínimos. **TÍTULO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Artículo Vigésimo. Disolución y Liquidación.** La Sociedad se disolverá por acuerdo adoptado por la junta extraordinaria de accionistas y por las demás causales que señale la ley, excepto por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona. Disuelta la Sociedad, se agregarán al nombre las palabras "*en liquidación*" y la liquidación será efectuada por el accionista que sea titular de todas las acciones emitidas y vigentes de la Sociedad, o por acuerdo adoptado por la unanimidad de los accionistas en caso que la Sociedad tenga más de un accionista. En el evento que los accionistas no lleguen a acuerdo en relación a la liquidación, éstos deberán elegir a una comisión de tres miembros que procederá a liquidar la Sociedad /en



adelante la "Comisión Liquidadora", y fijarán su remuneración. La elección se hará por la primera junta de accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o por la junta que acuerde la disolución. Por acuerdo unánime de las acciones emitidas con derecho a voto podrá nombrarse un solo liquidador o asignar a la Comisión Liquidadora un número diferente de miembros. La Comisión Liquidadora designará de entre sus miembros un presidente, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad. Si hubiere un solo liquidador, en él se radicarán ambas representaciones. La Comisión Liquidadora procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a la ley y a los Estatutos y a los acuerdos que legalmente correspondan a la junta de accionistas. Las personas designadas como liquidadores durarán tres años en sus funciones, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la ley. **Artículo Vigésimo Primero. Arbitraje.** Todas las dificultades que se susciten entre la Sociedad, el Administrador o sus delegados, la Comisión Liquidadora, y los accionistas de la Sociedad; o entre tales accionistas entre sí, con motivo de la interpretación, ejecución, cumplimiento, resolución, terminación, validez, nulidad o cualquier otra materia que se derive de estos Estatutos, sea durante la vigencia de la Sociedad o con motivo de su disolución o liquidación, se resolverán mediante arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., vigente al momento de su inicio. El árbitro será de carácter mixto, que no obstante actuar como arbitrador en cuanto al procedimiento, resolverá conforme a derecho, y será nombrado de común acuerdo por las partes. A falta de este acuerdo, la Cámara de Comercio de Santiago A.G., a solicitud escrita de cualquiera de las partes, designará al árbitro mixto de entre los integrantes de profesión abogado del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. No obstante, cada parte tendrá el derecho de vetar hasta cinco miembros de dicho cuerpo arbitral con anterioridad a su designación por dicha Cámara de Comercio. Se presumirá la falta de acuerdo entre las partes para designar al árbitro por la sola presentación, por cualquiera de ellas, de la solicitud antes referida. Las partes renuncian expresamente a todos y cada uno de los recursos que procedan en contra de las resoluciones del árbitro. El árbitro queda

# Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia, jurisdicción o ambas. Las disposiciones anteriores son sin perjuicio que todas las dificultades que se susciten entre accionistas de la Sociedad con motivo de la interpretación, ejecución, cumplimiento, resolución, terminación, validez, nulidad o cualquier otra materia que se derive directa o indirectamente de pactos de accionistas celebrados entre ellos, serán resueltas de conformidad a lo establecido en dichos pactos de accionistas. **Artículo Vigésimo Segundo. Pactos de Accionistas.** La Sociedad estará obligada a respetar las disposiciones establecidas en pactos particulares entre sus accionistas relativos a la cesión de acciones, siempre y cuando se haya solicitado al Administrador de la Sociedad hacer referencia a los mismos en el Registro de Accionistas y una copia del pacto respectivo se haya puesto a disposición de los otros accionistas de la Sociedad. En consecuencia, el Administrador de la Sociedad no procederá a inscribir en el Registro de Accionistas traspasos de acciones que no hayan dado cumplimiento a las normas establecidas en los pactos antes señalados. Los interesados podrán acreditar que el Administrador ha tomado conocimiento del pacto de accionistas en mérito a una notificación practicada por notario público, quien en el acto de la notificación deberá entregar copia del pacto de accionistas al Administrador. **Artículo Vigésimo Tercero.**

**Acciones de Propia Emisión.** La Sociedad podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión. Con todo, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la Sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las juntas de accionistas o para aprobar modificaciones de los Estatutos, y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital. Salvo disposición en contrario en la ley o los estatutos, las acciones adquiridas por la Sociedad deberán enajenarse en el plazo de dos años a contar de su adquisición. Antes de enajenar a terceros las acciones de propia emisión que adquiera, la Sociedad tiene la obligación de ofrecer las acciones de propia emisión preferentemente a los accionistas de la Sociedad a prorrata de las acciones que tengan inscritas a su nombre en el registro a que se refiere el Artículo Sexto de los presentes Estatutos. Si dentro del plazo establecido, las acciones no se enajenan, el capital quedará reducido de pleno derecho y las acciones se eliminarán del registro. **Artículo Vigésimo Cuarto. Emisión de Acciones de Pago y**

**Otros Valores Convertibles en Acciones.** La emisión de nuevas acciones de pago se ofrecerá al precio que determinen libremente los accionistas o quien fuere delegado al efecto por ellos. La Sociedad tiene la obligación de ofrecer las acciones en forma preferente a los accionistas titulares de las acciones de la Sociedad y, entre ellos, a prorrata de las acciones que posean en la Sociedad. **Artículo Vigésimo Quinto.**

**Derecho a Retiro.** Se deja expresa constancia que cualquier acuerdo que pueda ser adoptado por la junta de accionistas o cualquier decisión que según las leyes aplicables /incluyendo la Ley sobre Sociedades Anónimas/ da derecho a retiro, no dará derecho a retiro en la Sociedad. **Artículo Vigésimo Sexto. Disminuciones de Capital.**

La disminución del capital social requerirá del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto. No es aplicable a la Sociedad lo dispuesto en el artículo veintiocho de la Ley sobre Sociedades Anónimas. En consecuencia, la Sociedad podrá proceder al reparto o devolución de capital a los accionistas o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto inmediatamente, sin necesidad de esperar el transcurso de ningún plazo, tan pronto sea cerrada la reducción a escritura pública del acta de la junta de accionistas que lo hubiere acordado o, en caso de acuerdo sin forma de junta, una vez cerrada la escritura pública o protocolizado el instrumento privado correspondiente. Asimismo, no será necesario publicar en un diario de circulación nacional el hecho de la disminución de capital o su monto. **Artículo Vigésimo Séptimo. Fusión de la Sociedad.**

El acuerdo de fusión de la Sociedad, con otra sociedad no requerirá como antecedente los estados financieros auditados de las sociedades que se fusionan ni informe de peritos cuando sea aprobado por la unanimidad de los accionistas de la Sociedad, siendo suficiente los estados financieros y balances pro forma preparados para la fusión con una antigüedad no superior a seis meses a la fecha de la junta de accionistas convocada para decidir sobre la respectiva fusión de la Sociedad o a la fecha del acuerdo de los accionistas sin forma de junta. En todo caso, si alguna de las sociedades que se fusionan con la Sociedad requiere legalmente una documentación o antecedentes distintos, se deberá cumplir con todos ellos. **Artículo Vigésimo Octavo. Firma Electrónica.** Los certificados de acciones, las actas de juntas de accionistas, los acuerdos de accionistas sin forma de

# Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



junta y cualquier otro documento, acto, certificado o aviso que deba ser emitido o firmado de acuerdo a los presentes estatutos, salvo en los casos que la ley exija una solemnidad que no pueda cumplirse mediante documento electrónico o que requiera la concurrencia personal, se podrá firmar mediante firma que conste en documento en formato de documento portátil /PDF, por sus siglas en inglés/, u otra firma electrónica, simple o avanzada /según se definen en la Ley diecinueve mil setecientos noventa y nueve/, con igual valor que una firma manuscrita realizada en soporte papel. En caso de firma de actas, una impresión de la firma electrónica o PDF se deberá incorporar al final del acta correspondiente previa certificación del secretario de actas. **Artículo Vigésimo Noveno.**

**Comunicaciones e información a los Accionistas.** La información relativa a la Sociedad que, por ley, normativa vigente y estos estatutos deba ser remitida a los accionistas y cualquier otra comunicación escrita de los Administradores a los accionistas, se remitirá a ellos a la dirección de correo electrónico que tengan registrada en la Sociedad. En caso que alguno de los accionistas no tuviere una dirección de correo electrónico registrada en la Sociedad, dicha información será enviada por correo simple, mediante carta dirigida al domicilio que el accionista tenga registrado en la Sociedad. Será responsabilidad de cada accionista mantener actualizada la información de su dirección de correo electrónico, domicilio y datos de contacto en la Sociedad. **Artículo Trigésimo.**

**Normas supletorias.** En el silencio de estos estatutos son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos cuarenta y seis del Código de Comercio u otras que se dicten para las sociedades por acciones y, a falta de ellas, las especiales sobre sociedades anónimas cerradas, pero sólo en cuanto no se contrapongan a lo establecido en los Estatutos. **TÍTULO OCTAVO.**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.** **Artículo Primero Transitorio. Suscripción y Pago del Capital.** El capital social es la suma de **un millón de pesos**, dividido en **cincuenta mil acciones** nominativas, ordinarias, de una misma y única serie, y sin valor nominal, el que se suscribe y paga íntegramente en este acto por el accionista de la Sociedad, de acuerdo a lo siguiente: **/i/ Cirtech Chile SpA** suscribe y paga en este mismo acto la cantidad de cincuenta mil acciones, equivalentes a la suma de un millón de pesos, pagando en este mismo acto la totalidad de ellas. **Artículo Segundo Transitorio.**



**Publicaciones.** Cualquier publicación que la Sociedad requiera realizar de acuerdo a la ley o estos Estatutos, será publicada en el diario "El Mostrador". **SEGUNDO.**

**Designación de Administrador.** De conformidad a lo establecido en el Artículo Séptimo de los estatutos de la Sociedad, se designa a **CIRTECH CHILE SpA** como Administrador de la Sociedad quien, a través de apoderados especialmente designados en la forma indicada en el referido Artículo Séptimo, la administrará y representará judicial y extrajudicialmente, con todas y cada una de las facultades establecidas en los estatutos sociales. La inclusión de la designación del Administrador en el extracto de la presente escritura relevará de la obligación de anotar dichas designaciones al margen de la inscripción social. Se deja constancia que la presente designación de Administrador no forma parte de los estatutos sociales, no siendo necesario efectuar una modificación de los mismos para su revocación. **TERCERO. Designación de Apoderados para la Administración de la Sociedad.**

Por el presente acto, **CIRTECH CHILE SpA**, en su calidad de Administrador de la Sociedad, y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo Séptimo de los Estatutos, designa a doña **XIMENA PILAR PEÑA RAMÍREZ**, don **ENRIQUE ARMIN GUNDERMANN WYLIE** y don **JOSÉ IGNACIO MONTES CARVALLO** como sus representantes o apoderados, a fin de que, dos cualquiera de ellos, actuando conjuntamente, ejerzan con amplias atribuciones, la representación y administración de la Sociedad y el uso de la razón social con todas y cada una de las atribuciones establecidas en el Artículo Octavo de estos Estatutos. Se deja expresa constancia que esta estipulación que contiene la designación de representante o apoderado hecha por el Administrador, no se considerará parte integrante de los Estatutos de la Sociedad. En consecuencia, **CIRTECH CHILE SpA** podrá libremente revocar tal designación y poder, y nombrar nuevos apoderados y otorgar nuevos poderes, sin otra formalidad que aquella establecida en el Artículo Séptimo de los Estatutos.

**CUARTO. Designación de representante ante el Servicio de Impuestos Internos.** Por el presente acto, **CIRTECH CHILE SpA**, en su calidad de administrador de la Sociedad, designa a doña **XIMENA PILAR PEÑA RAMÍREZ**, cédula nacional de identidad número diez millones ochenta y un mil ochocientos sesenta y ocho guion k, don **ENRIQUE ARMIN GUNDERMANN WYLIE**, cédula nacional de identidad número nueve millones

# Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



novecientos mil quinientos sesenta y siete guion k, don **JOSÉ IGNACIO MONTES CARVALLO**, cédula nacional de identidad número nueve millones veintiocho mil noventa y cuatro guion cinco, y don **JAIME CORTES LIZAMA**, cédula nacional de identidad número doce millones ciento noventa y un mil seiscientos noventa y uno guión seis, como representantes de la Sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos, para que, actuando uno cualquiera de ellos, individualmente, representen a la Sociedad ante dicho Servicio en toda la República de Chile, con amplias facultades, pudiendo ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad en todos los asuntos, gestiones y actuaciones ante dicho organismo; delegar sus facultades y estando facultados, especialmente, para hacer toda clase de presentaciones, solicitudes, memoriales y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones; solicitar rol único tributario, clave secreta y la iniciación de actividades de la Sociedad, solicitar liquidaciones y reliquidaciones, solicitar rectificaciones y correcciones de impuestos, solicitar condonaciones de multas e intereses, solicitar el timbraje de sus boletas, facturas y libros de contabilidad y ser notificados de las resoluciones que emita la autoridad tributaria en relación a la Sociedad y cualesquiera otros actos ante dichas autoridades. Se deja expresa constancia que el poder para representar a la Sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos sólo podrá ser revocado mediante comunicación escrita al referido Servicio. **QUINTO. Poder especial ante el Servicio de Impuestos Internos.** Se faculta especialmente a **Rodolfo Ulloa Bozo**, cédula nacional de identidad número once millones ochocientos ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta guion tres, **Eduardo Pizarro Aguirre**, cédula nacional de identidad número siete millones novecientos sesenta y nueve mil treinta y tres guion tres, **Javier Alejandro Salgado Straga**, cédula nacional de identidad número veinticinco millones trescientos trece mil setecientos cincuenta y cuatro guion uno, y **Marco Antonio Silva Díaz**, cédula nacional de identidad número once millones doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos nueve guion siete, para que actuando separada e indistintamente uno cualquiera de ellos, en nombre y representación de la Sociedad, la representen en toda la República de Chile, con amplias facultades, ante el Servicio de Impuestos Internos. En ejercicio de este mandato, los mandatarios estarán especialmente facultados para formular toda clase de peticiones, presentaciones, solicitudes, memoriales



y demás documentos que sean menester, hacer retiro de los mismos y desistirse de sus peticiones; solicitar rol único tributario, obtención de clave secreta y la iniciación de actividades en relación a la Sociedad, estando expresamente autorizados para firmar todo tipo de instrumentos privados o públicos para estos efectos. Adicionalmente, los mandatarios estarán facultados para actuar ante la Dirección de Rentas Municipales respectiva, con el objeto de solicitar y tramitar la patente comercial correspondiente, quedando expresamente facultados para firmar toda clase de documentos públicos o privados al efecto. **SEXTO. Poderes especiales.** Se otorga poder especial, pero tan amplio como sea necesario, a los abogados **GUILLERMO CAREY CLARO, CRISTIÁN EYZAGUIRRE COURT, CONSTANZA RIVERA CELEDÓN, FRANCISCA CASTILLO REYES y JOSÉ PEDRO FUENTEALBA CAMUS**, para que uno cualquiera de ellos en representación de todos los comparecientes y de la Sociedad, realicen todas las actuaciones que estimen necesarias o convenientes, y suscriban o extiendan todos los instrumentos públicos y privados que fueren necesarios para aclarar, rectificar o complementar la presente escritura de constitución de sociedad, incluso pudiendo acordar el saneamiento de los vicios formales que eventualmente tuviere, estando autorizados para extender escrituras modificatorias, complementarias, rectificadorias o de saneamiento, requerir notificaciones o aceptaciones, solicitar anotaciones, inscripciones o subinscripciones en toda clase de registros, efectuar declaraciones, firmar minutias y, en general, suscribir todo tipo de documentos o realizar cualquier gestión útil para la constitución de la Sociedad, estando especialmente facultados para delegar sus poderes.

**SÉPTIMO. Poder al portador.** Se faculta al portador de una copia autorizada de la presente escritura o de su extracto para requerir y firmar las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y publicaciones que sean procedentes en los registros respectivos. **PERSONERÍAS.** La personería de doña **XIMENA PILAR PEÑA RAMÍREZ** y don **JOSÉ IGNACIO MONTES CARVALLO** para representar a **CIRTECH CHILE SpA** consta en formulario electrónico que contiene el contrato social de Cirtech Chile SpA inscrito en el Registro de Empresas en Un Día, con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós. Las citadas personerías no se insertan por ser conocidas de los

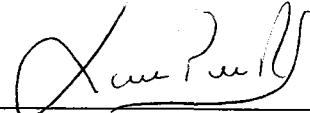
# Notaría Cifuentes

Roberto Antonio Cifuentes Allel



comparecientes y del Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se da copia. Doy fe.

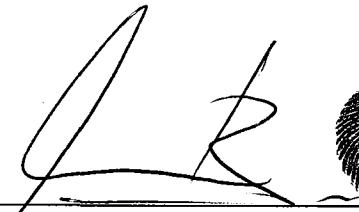


XIMENA PILAR PEÑA RAMÍREZ

C.N.I. N° 10.081.868-k

p. CIRTECH CHILE SpA

JOSÉ IGNACIO MONTES CARVALLO

C.N.I. N° 3028094-1

p. CIRTECH CHILE SpA

